

**Se organiza la enseñanza
Comercial en el país.**

**DECRETO NUMERO 547 DE 1946
(FEBRERO 19)**

por el cual se organiza la enseñanza comercial en el país.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere el numeral 13 del artículo 115 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°. Los estudios de comercio en todos los establecimientos públicos y privados del país, se regirán, en adelante, por las normas y reglas contenidas en el presente Decreto.

Artículo 2°. El pènsum oficial para los estudios de comercio, será el siguiente:

Primer año

| | Horas semanales |
|--|-----------------|
| Aritmética comercial..... | 3 |
| Contabilidad General (primero)..... | 3 |
| Práctica de Castellano (redacción y ortografía)..... | 3 |
| Inglés..... | 3 |
| Geografía Económica..... | 3 |
| Técnica de Oficina..... | 2 |
| Estadística (primero)..... | 3 |
| Mecano taquigrafía..... | 5 |
| Economía Política..... | 3 |
| | <hr/> |
| Estudios Dirigidos | 8 |
| | <hr/> |
| Total..... | 36 |

Segundo año

| | |
|---|-------|
| Aritmética (Cálculo Mercantil)..... | 2 |
| Contabilidad General (segundo)..... | 3 |
| Legislación Mercantil..... | 2 |
| Inglés Comercial..... | 3 |
| Correspondencia Comercial..... | 3 |
| Técnica de Oficina..... | 2 |
| Merciología (conocimientos de productos)..... | 3 |
| Mecano taquigrafía..... | 5 |
| Estadística (segundo)..... | 3 |
| Historia de Colombia..... | 2 |
| | <hr/> |

| | |
|-------------------------|-----------|
| Estudios dirigidos..... | 28 |
| | 8 |
| Total..... | <u>36</u> |
| | — |

Parágrafo. Es entendido que las clases intelectuales contenidas en el p nsuam anterior, constituyen el m nimum exigido por el Estado para los estudios de comercio, pero los colegios quedan en libertad para intensificar algunas de las materias y a n para introducir otras adicionales, siempre que el total de horas de trabajo por semana no exceda de 36.

Art culo 3 . El Ministerio de Educaci n no refrendar  t tulos diplomas ni certificados distintos de lo expedido estrictamente de acuerdo con las normas del presente Decreto.

Art culo 4 . Para seguir los estudios de comercio a que se refieren los art culos anteriores, es requisito indispensable haber obtenido el diploma de Bachiller elemental, de que trata el Decreto n mero 653 de 1942.

Art culo 5 . Para dar al servicio una escuela de comercio o establecer este curso en cualquier establecimiento ya existente, deber  obtenerse previamente una licencia del Ministerio de Educaci n Nacional.

Art culo 6 . Los estudios de comercio en todos los establecimientos p blicos y privados del pa s, estar n sujetos a la inspecci n del Ministerio de Educaci n Nacional, cuya aprobaci n es indispensable para que los diplomas que expidan sean refrendados oficialmente.

Parágrafo. Las escuelas de ense anza comercial que actualmente est n aprobadas por el Ministerio de Educaci n, podr n seguir funcionando durante el a o de 1946 y siguientes, pero deben solicitar nueva inspecci n y aprobaci n para el a o de 1947 y siguientes.

Art culo 7 . Los establecimientos donde se dicte el curso de comercio, de acuerdo con el p nsuam oficial y con la debida aprobaci n del Ministerio, podr n expedir el diploma de Comercio, sujet ndose, adem s, a las normas legales vigentes sobre expedici n de t tulos y diplomas.

Parágrafo. La Escuela Nacional de Comercio continuar  otorgando el t tulo de Licenciado en Comercio, a los alumnos que, adem s de haber obtenido el diploma de Comercio, presenten una tesis y sostengan el correspondiente examen de grado, de acuerdo con la reglamentaci n **vigenta** sobre la materia. (Decreto n mero 401 de 1946 y Resoluci n 125 de 1942).

Art culo 8 . Fuera de los requisitos exigidos para la aprobaci n oficial de establecimientos de educaci n secundaria, los de comercio requerir n, para ser aprobados, la dotaci n de m quinas y los elementos de oficina que, a juicio del Ministerio de Educaci n, sean indispensables para la ense anza pr ctica.

Artículo 9°. Los Colegios Mayores de Cultura Femenina que se funden en desarrollo de la Ley 48 de 1945, podrán establecer cursos de *secretariado*, y otras especializaciones comerciales superiores, con el p^énsu^m y condiciones que se determinarán por resoluciones de Ministerio de Educación.

Artículo 10°. Para obtener el grado de secretariado, se requiere, a más de haber cursado y aprobado los estudios del p^énsu^m respectivo, obtener el diploma de Bachiller Superior, otorgado por el Ministerio de Educación, o de Comercio, con arreglo a lo dispuesto por este Decreto.

Parágrafo. Podrán, sin embargo, ser admitidos al curso de *secretariado*, en calidad de asistentes y con derecho a certificado de estudios, alumnos o aspirantes que hayan hecho el bachillerato elemental de cuatro años, o que tengan una práctica o preparación equivalentes a ese grado.

Artículo 11°. Quedan derogados los Decretos 994 de 1941, 1389 de 1941 y los demás decretos y resoluciones que sean contrarios al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de febrero de 1946.

El Ministro de Educación Nacional,

ALBERTO LLERAS

Germán ARCINIEGAS